

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLACAÑAS

APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO LOCAL AGRARIO

El pleno del Ayuntamiento de Villacañas, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2013 acordó la adopción del siguiente Acuerdo relativo a la ratificación del acuerdo de creación del Consejo Local Agrario y la modificación de sus Estatutos, conforme a la redacción del siguiente tenor literal:

ACUERDO

Primero.- Aprobar la ratificación de la creación del Consejo Local Agrario de Villacañas, cuyo Presidente será el propio Alcalde-Presidente o Concejales delegado nombrado por la Alcaldía, conforme a sus Estatutos.

Segundo.- Aprobar los Estatutos que lo regularán, con el texto del tenor literal siguiente:

ESTATUTOS CONSEJO LOCAL AGRARIO DE VILLACAÑAS

Artículo 1. Naturaleza Jurídica y Finalidad.

1.- El Consejo Local Agrario de Villacañas se crea de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y siguientes del Real Decreto 2568 de 1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, con relación a la creación de consejos sectoriales, y el artículo 69 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, donde se aboga por que las corporaciones locales faciliten la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

2.- El Consejo Local Agrario de Villacañas, se configura como un órgano permanente de participación sectorial, complementario de este Ayuntamiento, cuya finalidad será la de canalizar la participación de los agricultores y demás ciudadanos relacionados con el sector agrario, y de las organizaciones agrarias de trabajadores y de profesionales agrarios, en los asuntos municipales que puedan afectarles.

3.- El Consejo Local Agrario de Villacañas no tiene personalidad jurídica propia, y desarrollará exclusivamente funciones de informe o consulta y, en su caso, propuesta, asesoramiento e información en relación con las iniciativas municipales relativas al sector agrícola.

Artículo 2. Objeto y Funciones.

El Consejo Local Agrario tendrá como objeto preferente evaluar la realidad agropecuaria del municipio, detectar los problemas surgidos en dicho ámbito y encontrar soluciones viables que persigan una mejora en el desarrollo del sector agrícola y confluente del municipio.

Artículo 3. Órganos de Gobierno.

El Gobierno y Administración del Consejo Local Agrario se ejercerá por los siguientes órganos:

El Pleno.

El Presidente.

El Vicepresidente.

Comisiones delegadas.

Artículo 4. El Pleno.

El pleno del Consejo ostenta la condición de máximo órgano del Gobierno del mismo, y está constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento o concejal en quien delegue.

El Vicepresidente: El Concejales de la corporación en quien se delegue.

El Secretario: El Secretario del Ayuntamiento o funcionario en quien delegue, que actuará con voz pero sin voto.

Vocales:

Un representante por cada una de las cooperativas mayoritarias.

Un representante de la Asociación de Cazadores.

Tres representantes de la Asociación de Agricultores y Ganaderos.

Un representante de cada grupo político con representación en la Corporación Municipal.

Asesores y Técnicos de apoyo, con voz pero sin voto, por designación y criterio de la Presidencia, o a propuesta de 1/3 de los miembros del pleno del consejo.

Podrán ser incluidos nuevos miembros con derecho a voz y voto, por resolución del Presidente, bien a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los ya existentes, contando con el refrendo de la mayoría de dos tercios del pleno del consejo. Los candidatos deberán tener relación con el sector agropecuario.

Artículo 5. Nombramiento y Cese de los miembros del Consejo Local Agrario.

Todos los miembros del consejo serán nombrados por el pleno del Ayuntamiento, previa propuesta de los grupos o entidades a las que representen. Este nombramiento requerirá la aceptación previa por parte de los consejeros. Cada uno de los miembros podrá tener su correspondiente suplente, que podrá asistir a las sesiones del consejo en caso de ausencia del titular.

El mandato de todos los miembros del consejo será de igual duración que el de la corporación durante la cual fueron elegidos. Una vez constituida una nueva corporación tras la celebración de elecciones municipales, se procederá a elegir a todos los miembros del consejo local agrario en el plazo de cuatro meses.

En todo caso, los miembros del consejo cesarán por las siguientes causas:

Renuncia expresa.

Por declaración de incapacidad o inhabilitación para el desempeño de cargo público por sentencia judicial firme.

En caso de los consejeros que lo sean por razón de su cargo, cesarán cuando pierdan su condición.

Por incapacidad o fallecimiento.

Por incumplimiento reiterado de sus funciones.

Las vacantes se proveerán, en la misma forma establecida para su nombramiento, en la siguiente celebración del pleno del consejo, tras el cese y renuncia del consejero saliente.

Se garantiza la plena autonomía e independencia de los consejeros en el ejercicio de sus funciones en el ámbito del consejo local agrario.

Artículo 6. Funcionamiento del Consejo Local Agrario.

El consejo podrá dotarse para su funcionamiento de un Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado en primer lugar por los miembros del consejo y posteriormente por el pleno de la Corporación Local.

En tanto no se realice dicho Reglamento las normas de funcionamiento del Consejo Local Agrario serán las siguientes:

a) En todo caso se reunirá a convocatoria de su presidente, cuando así lo estime oportuno, y al menos con carácter ordinario una vez por semestre.

b) A instancia de un tercio de los miembros del pleno del Consejo.

Para la válida constitución del pleno se requiere la asistencia de un tercio de sus miembros. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá convocada la sesión automáticamente media hora después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

El voto de los miembros del Consejo Local Agrario será personal e indelegable.

Artículo 7. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos del pleno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo para los siguientes supuestos, en los que se exigirá la votación de las dos terceras partes de los miembros del pleno:

Modificación de Estatutos y Reglamento. Disolución del Consejo.

Artículo 8. Actas.

De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará el orden del día de la reunión, los asistentes, las circunstancias de lugar y tiempo que se haya celebrado, los asuntos examinados, las opiniones sintetizadas de los miembros que hubiesen intervenido en las deliberaciones, votaciones y acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

Las actas se aprobarán en la sesión siguiente pudiendo no obstante emitir el secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, circunstancia que se hará constar expresamente.

Artículo 9. Reforma.

Los estatutos y en su caso, reglamentos que los desarrollen, podrán ser reformados:

A propuesta del pleno del Ayuntamiento, previa audiencia del consejo local agrario.

A propuesta del consejo local agrario, elevándose la misma al pleno del Ayuntamiento para la adopción del acuerdo pertinente.

Por imperativo legal, cuando así lo disponga una disposición de carácter general emanada de la Administración competente en la materia.

Disposición Transitoria Primera.- Comisiones Delegadas.

Quedan integradas en el presente Estatuto Reglamentario las comisiones delegadas de trabajo creadas al efecto como órganos permanentes de gobierno del Consejo Local Agrario, sin perjuicio de su posterior desarrollo, y de aquellas otras comisiones que pudieran crearse al efecto por el Pleno del Consejo:

Comisión de Mediación y Valoración Composición:

Un representante de la Asociación de Agricultores.

Un representante de la Cooperativa San Antonio Abad.

Un representante de la Cooperativa Ángel del Alcázar.

Dos representantes de los Grupos Políticos Municipales en su conjunto.

Podrá requerirse la presencia del Guarda Rural y/o técnico cualificado en la materia.

Dentro del Consejo Local Agrario, la Comisión de Mediación y Valoración, podrá actuar como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60 de 2003, de 25 de diciembre, de Arbitraje.

Propietarios y agricultores podrán recabar la intervención del Consejo Local Agrario para resolver las disputas y controversias que surjan entre ellos. En estos casos, se seguirá la tramitación que se expresa a continuación para la determinación de la responsabilidad civil en que hubiera podido incurrirse:

a) Formulada denuncia por un agricultor o propietario, se podrá requerir al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión de Mediación y Valoración, compuesta por miembros del Consejo Local Agrario, que podrán actuar como peritos, y en unión del personal de la administración que tenga funciones de inspección, procederán a determinar los daños y su valoración, conforme al uso y costumbre de buen labrador y se levantará acta, en la que se hará constar:

Día, mes, año y lugar de los hechos.

Personas que intervienen.

Daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.

Criterios de valoración.

Cuantificación de los daños ocasionados.

Firma de las personas que intervienen dando fe del acto.

b) La actuación del Consejo Local Agrario en estos actos requerirá del sometimiento voluntario de las partes y tendrá el carácter de arbitraje para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

c) Si los hechos revistieran tales caracteres que pudieran ser considerados como delitos o faltas, se remitirá el parte oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

Mediación:

En los casos de mediación ante cualquier conflicto (linderos, caminos, etcétera) y que en principio no representan una posible infracción, la actuación del Consejo Local Agrario, siempre que en estos casos exista acuerdo previo de sometimiento a laudo arbitral, tendrá el carácter de arbitraje entre las partes para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Se tratará de resolución de conflictos mediante arbitraje de equidad y no de derecho.

Actuará como árbitro con sujeción a lo previsto en la Ley 60 de 2003, de 28 de diciembre, de Arbitraje. El consejo local agrario, a través de esta comisión, requerirá el sometimiento voluntario de las partes en los casos de mediación y valoración, y tendrá el carácter de arbitraje para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado.

Comisión de Caminos y Carriles Composición:

Un miembro de la asociación de agricultores.

Un representante de los Grupos Políticos Municipales en su conjunto.

Un miembro de la cooperativa agrícola «Ángel del Alcázar».

Un miembro de la cooperativa agrícola «San Antonio Abad».

Podrá requerirse la presencia del Guarda Rural y/o técnico cualificado en la materia.

Comisión de caza.

Composición:

Un miembro de la asociación de agricultores.

Un representante de los Grupos Políticos Municipales en su conjunto.

Un miembro de la Asociación de Cazadores.

Podrá requerirse la presencia del Guarda Rural y/o técnico cualificado en la materia.

Disposición Transitoria Segunda. Vigencia de acuerdos previos.

Se mantienen en vigor todos los acuerdos previamente adoptados por los órganos competentes de esta Corporación Local que resulten afectados por la aprobación del presente Estatuto Reglamentario del Consejo Local Agrario que no contravengan lo contenido en el mismo, y mientras no sean modificados por otro acuerdo o normativa posterior al respecto.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 7 de 1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto 2568 de 1986, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y demás disposiciones de carácter general aplicables en la materia.

Disposición Final.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.- Publicar el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o Recurso de Reposición Potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el pleno de este Ayuntamiento de Villacañas, de conformidad

con los artículos 116 y 117 de Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el Recurso de Reposición Potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso, que estime pertinente.

Villacañas, 29 de noviembre de 2013.- El Alcalde, Santiago García Aranda.

N.º I.-11236